

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, **16 de febrero de 2.024**. A despacho del señor Juez recurso de **reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 0004** del 12 de enero de 2.024, a través del cual se **rechazó la demanda de plano por CARENIA DE JURISDICCION**

Al referido recurso de reposición, se le corrió traslado por lista No. 003 del 25-ene-2024, el cual corrió términos de traslado los días 26, 29 y 30 de enero de 2024, el cual no fue descorrido.

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio número: **0228**

**ASUNTO : NO REPONE PARA REVOCAR AUTO 0004 DEL 12 DE ENERO DE 2024
CONCEDE APELACION**
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA
DEMANDADO : OPM PRODUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00197-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el **Recurso de Reposición** en **subsidio apelación** formulado por el apoderado judicial del extremo procesal ejecutante, frente al auto No. 0004 del 12 de enero de 2.024¹ por medio del cual este estrado judicial rechazó el presente proceso ejecutivo por CARENIA DE JURISDICCIÓN.

La parte resolutive impugnada de la providencia atacada es la siguiente:

RESUELVE:

"PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso Ejecutivo por **CARENIA DE JURISDICCIÓN**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda al demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.724.539 y, tarjeta profesional de abogado No.137.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación del demandante."

¹ Ver consecutivo 008 E.D.

ANTECEDENTES

Según **auto calendado 12 de enero de 2024**, este estrado judicial rechazó de plano el presente proceso ejecutivo, por carencia de jurisdicción, lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato presentado para ejecución, **se plasmó en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes involucradas, que tanto la interpretación, vigencia legal y leyes aplicables serían las del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y, que solo en ese estado se tendría jurisdicción sobre cualquier controversia relacionada con el mismo.²

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante, arremete en contra del citado auto, argumentando que, no existe duda alguna en cuanto a que este estrado judicial cuenta con competencia plena para conocer y dirimir el presente proceso.

Señaló que la obligación es clara, expresa y exigible en favor de su representado, la cual indicó se centra en la prueba extra procesal que fue adelantada en este estrado judicial el 21 de octubre de 2020, en la cual el representante legal de la sociedad demanda efectuó manifestaciones constitutivas a la obligación que aquí se pretende ejecutar.

Señaló el togado que la premisa normativa que ampara la obligación a ejecutar en el presente proceso, es el artículo 184 y 422 del C.G.P.

Que, en virtud de lo anterior no existe duda que sí le asiste competencia a este estrado judicial para adelantar el conocimiento, teniendo en cuenta que la referencia que se hace del contrato de representación artística se realiza a modo de contextualización, con el fin que el despacho llegue a un entendimiento completo de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en la que se originó la obligación que itera es clara, expresa y exigible.

En virtud de lo anterior, solicitaron se **revocara el auto del 12 de enero de 2024**, a través del cual, se rechazó la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada en contra de la sociedad OPM PRODUCIONES S.A.S. y, en virtud de ello se libre el correspondiente mandamiento de pago.

Subsidiariamente se solicitó que, en caso de no accederse a la reposición peticionada, se **conceda el recurso de apelación** ante el superior.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR la decisión proferida en el **auto 0044 del 12 de enero de 2024** y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago en el presente asunto.

² Ver numeral 26 denominado "MISCELANIAS" del contrato de presentación artística "DON OMAR".

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 13. Observancia de las normas procesales.

Artículo 90.

*(...) El Juez rechazará la demanda cuando carezca de **jurisdicción** o competencia o cuanto este vencido el término de caducidad para instaurarla.*

(...)

*"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo** y se resolverá de plano. (...)"*

Artículo 138. Falta de jurisdicción.

Artículo 318.

Señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 321.

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que **rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)"*

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Se tiene entonces, que este estrado judicial **rechazó de plano** el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía por **carencia de jurisdicción**, toda vez que, las partes involucradas en la autonomía de voluntad al suscribir el contrato presentado como título ejecutivo, pactaron expresamente en el numeral 26 denominado "**MISCELANEAS**" que:

*"B. Este acuerdo ha sido concertado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y **la validez e interpretación y vigencia legal de este acuerdo deberán regirse por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicables a contratos concertados y efectuados completamente dentro de dicho territorio. Solo las Cortés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán jurisdicción sobre cualquier controversia relacionada a este acuerdo.**"*
(Negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto)

Este estrado judicial no entró a analizar los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al momento de rechazar de plano la demanda, pues se evidenció del contrato de presentación artística allegado que, las leyes del Estado Colombiano no son las aplicables a la controversias que se susciten en el mismo, fue la misma voluntad de las partes que plasmaron en el contrato que el **Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendría jurisdicción sobre cualquier controversia relacionada con el mismo, implicando ello, la ejecución que aquí se pretende.**

En el presente caso, por voluntad privada de las partes se pactó la jurisdicción para resolver cualquier tipo de conflicto que se presentara en el contrato de marras, este despacho no evidencia ni conflicto de jurisdicción como tampoco de leyes aplicables al caso, pues se repite, desde el contrato fue establecida la jurisdicción así: **"Solo las Cortés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán jurisdicción sobre cualquier controversia relacionada a este acuerdo"**

En el derecho internacional privado, las partes cuenta con la posibilidad en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pactar el régimen jurídico y la jurisdicción para resolver las posibles discusiones que se presente con relación al contrato celebrado, de allí el origen de diferentes cláusulas que gobiernen el objetivo del contrato.

Este estrado judicial no encuentra aplicable al presente asunto dispuesto en el **artículo 869 del Co. de Comercio**, el cual indica que *"La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana."*, lo anterior teniendo en cuenta que, sin bien la ejecución del contrato se materializaría en Colombia con la presentación del artista contratado, lo cierto es que, en este asunto es aplicable la **Lex fori** utilizada en el derecho internacional privado, esto es que, **el juez que debe conocer el presente asunto es el ubicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pues así fue pactado por las partes.**

De otra parte, es importante aclararle al togado recurrente, que este estrado judicial no ha conocido la prueba extraprocesal que señala en su escrito de alzada, en el escrito de demanda se indicó que en **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V)**, el día 20-oct-2020, se llevó a cabo audiencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, interrogatorio que fue rendido por el señor representante legal de la sociedad demandada.

Por lo anterior, este despacho **no accederá a la solicitud de reponer para revocar el auto No. 0004 del 12 de enero de 2.024**; y en consecuencia por ser procedente conforme en el inciso 4to del artículo 90 del CGP., **se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo**, ante el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO No. 0004 proferido el 12 de enero de 2024, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido a los Honorables Magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de98c05a1f02877dddf58174391bb7b1e150dd8d4c6d9dd3cd6ffd1f8e7e79d5**

Documento generado en 19/02/2024 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>